



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05371-2015-PA/TC

HUAURA

ALFREDO ESPINOZA BALABARCA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Espinoza Balabarca contra la sentencia de fojas 280, de fecha 28 de mayo de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 02697-2013-PA/TC, publicada el 2 de junio de 2014, este Tribunal declaró improcedente una demanda de amparo que solicitaba otorgar al demandante pensión de jubilación según el régimen general del Decreto Ley 19990. Allí se hace notar que el actor no presenta documentos probatorios que generen certeza y demuestren el mínimo de aportes para obtener la pensión solicitada, pues el empleador Confederación Nacional de Trabajadores aparece registrado en la base de datos de empleadores irregulares y el informe pericial grafotécnico concluye que la impresión del certificado de trabajo del indicado empleador presenta anacronismo tecnológico. En la misma resolución, se determina que debe aplicarse el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, y que corresponde acudir a la vía pertinente.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02697-2013-PA/TC. El demandante solicita pensión de jubilación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05371-2015-PA/TC

HUAURA

ALFREDO ESPINOZA BALABARCA

Decreto Ley 19990; sin embargo, efectuadas las investigaciones y los cotejos pertinentes, se emiten el Informe Grafotécnico 951-2013-DSO.SI/ONP (f. 43 del expediente administrativo), de fecha 26 de abril de 2013, y el Informe Pericial Grafotécnico 954-2013-DSO.SI/ONP (f. 67 del expediente administrativo), de fecha 6 de mayo de 2013. Dichos informes concluyen que los libros de planillas de salarios de obreros eventuales 1 y 3 del empleador Cooperativa Agraria de Servicios Múltiples Bagua Ltda. 177 son fraudulentos, toda vez que los soportes no presentan las características compatibles con su data, y que las firmas de las personas que supuestamente intervinieron en la revisión del documento, Francisco Dudlei Jiménez Herrera, Julio Armando Salazar Ramos, Óscar Aníbal Torrejón Aguilar, Rufino Puicón Chayan, Gustavo Edilberto Brenis Cabrera y Luis Antonio Herrea Misa, no provienen del puño gráfico de sus titulares.

4. Asimismo, el Informe Grafotécnico P9001069373/DI-LP 0313, de fecha 22 de marzo de 2013 (f. 92 del expediente administrativo), concluye que el libro de planilla de salarios 3 del empleador Ríos Ríos Pedro Salvador, correspondiente al período comprendido del 1 al 15 de enero de 1980 al 30 de setiembre de 1994, presenta señales de manipulación, a fin de darle a la información allí contenida apariencia similar a la consignada en los datos complementarios. Por tanto, es apócrifo y fraudulento.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**